

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **094**

Fecha Estado: 31/08/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|--|--|---|------------|-------|-------|
| 05001310300920200001800 | Despachos Comisorios | DIEGO ALEJANDRO LOPEZ LONDOÑO | DISAYPRO DISEÑO Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S. | Auto ordena remisión Despacho comisorio AL LUGAR DE ORIGEN | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120150020000 | Ejecutivo Singular | ELECTROBELLO S.A. | DIANA MILDRED GARZON GARCIA | Auto que niega lo solicitado DE ENTREGA DE TITULOS | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120150032300 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | MARIA PATRICIA CRUZ GOMEZ | Auto decreta secuestro COMISIONA | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120170032400 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | DORA BEATRIZ OSORIO MORALES | Auto que acepta revocatoria Y RECONOCE PERSONERIA PARA ACTUAR | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120170072200 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO CAJA SOCIAL S.A. | MONICA YOHANA TABARES ZULUAGA | Auto termina proceso por pago | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120180014600 | Ejecutivo Singular | PLAN AUTOS S.A. | EXCAVADORAS Y SUMINISTROS S.A.S. | Auto resuelve renuncia poder ACEPTA Y NO RECONOCE NUEVO APODERADO | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120180023300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | LUIS HERNANDO ARENAS GALLEGO | Auto decreta embargo | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120180030300 | Ejecutivo Singular | FRANCY MILENA ARBELAEZ BOTERO | SONIA PATRICIA RENDON GUTIERREZ | Auto termina proceso por pago | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120180037600 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | LUISA FERNANDA MONROY LOZANO | Auto que Nombra Curador | 30/08/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|---------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300120180075800 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | JORGE ALBERTO URREA MEJIA | Auto pone en conocimiento ACEPTA CESION DE CREDITO | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120180075800 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | JORGE ALBERTO URREA MEJIA | Auto ordena correr traslado AVALUO | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120180113000 | Ejecutivo Singular | BANCO CAJA SOCIAL S.A. | MARIA RUBIELA SANCHEZ DE PEREZ | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120190020700 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX | ANA CARMENZA MUÑOZ CARDONA | Auto de reconocimiento de apoderados | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120190020700 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX | ANA CARMENZA MUÑOZ CARDONA | Auto que resuelve solicitudes | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120190044500 | Ejecutivo Singular | ASOCIACION MUTUAL BIENESTAR | ALEXANDER OSORIO | Auto tiene por notificado por conducta concluyente A LOS SEÑORES ALEXÁNDER OSORIO, OLGA LUCÍA CARMONA OCAMPO y SERGIO VIANEY ALZATE CASTAÑO | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120190048500 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO | Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Admite | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120190060100 | Ejecutivo Singular | MARIA EVELIA ARNEDO FIGUEROA | DERLY JOHANA GIL OCAMPO | Auto que niega lo solicitado DE ENTREGA DE TITULOS | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120190065500 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | ADRIANA MARIA LOPEZ ARANGO | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120190072300 | Ejecutivo Singular | JHON JAIRO GUTIERREZ GARCIA | EDIER ESPITIA OSPINA | Auto termina proceso por pago | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120190073700 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA SA | PETER DIEGO RIOS ZAPATA | Auto que Nombra Curador | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120190080800 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | HUMBERTO DE JESUS MORALES ARIAS | Auto decreta embargo | 30/08/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---|--------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120190088800 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | ELSA ALEJANDRA SANCHEZ CASTRILLON | Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION POR AVISO | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120190091300 | Verbal | JORGE DE JESUS DUQUE ECHEVERRI | OSCAR DE JESUS SALDARRIAGA | Auto pone en conocimiento RELEVA APODERADO JUDICIAL | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120190111300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | MARY LUZ MUÑOZ OSPINA | Auto decreta embargo | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120190112900 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD | ADELA DE JESUS ROJAS YEPES | Auto que niega lo solicitado | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120190118400 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | FABIAN DARIO RONDON GALLEGO | Auto ordena oficiar | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120200006400 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | GLORIA ELCY VASCO | Auto pone en conocimiento ADMITE CESION DE CREDITO | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120200017600 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | ANABEL OSPINA PALACIO | Auto pone en conocimiento NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120200031800 | Ejecutivo Singular | ASTRID DE LA CRUZ BERRIO FUENTES | JOSE ANTONIO AREVALO RUIZ | Auto que niega lo solicitado DE REQUERIR | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120200049400 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO | Auto ordena oficiar | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120200063200 | Ejecutivo Singular | SERVICIOS INTEGRADOS DE SEGURIDAD COLOMBIANA LTDA | INDUSTRIAS CARNICAS DEL ORIENTE S.A. | Auto pone en conocimiento NO ACEPTA PODER | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210004200 | Ejecutivo Singular | LUZ MARINA CARVAJAL CEBALLOS | FAIBEL ALEXANDER PEREZ MORALES | Auto que niega lo solicitado | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210005500 | Ejecutivo Singular | JOHN ALBERTO GIRALDO RAMIREZ | PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMIREZ | Auto termina proceso por pago | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210010300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | JOSE ANGEL GOMEZ | Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL SEÑOR JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ | 30/08/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-------------------------|--|------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120210011400 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | PAULA ANDREA NARANJO ALVAREZ | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210013000 | Ejecutivo Singular | CHEVYPLAN S.A. | ADRIANA PATRICIA ALVAREZ GUTIERREZ | Auto termina proceso por pago | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210014500 | Ejecutivo Singular | URBANIZACION MANZANILLOS P.H | EDUAR ARMANDO LOPEZ MEJIA | Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210017500 | Verbal | JUAN PABLO BERNAL VALENCIA | SEGUROS DEL ESTADO S.A | Auto ordena incorporar al expediente Y REQUIERE | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210020100 | Ejecutivo Singular | CAROLINA CASTAÑO GOMEZ | JUAN RAFAEL OSPINA JARAMILLO | Auto ordena emplazar | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210029900 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | LUZ MERY LOTERO VALENCIA | Auto termina proceso por pago | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210036000 | Ejecutivo Singular | CAMILO ALIOSCHA TORO CARDONA | NAZLY CAROLY PEREZ VELASQUEZ | Auto niega mandamiento ejecutivo | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210036500 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | JUAN CAMILO LOPEZ GRAJALES | Auto ordena oficiar | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210037000 | Otros | BEMSA S.A.S. | FABIO LEON PELAEZ URIBE | Auto que decreta terminado el proceso | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210041200 | Interrogatorio de parte | JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA | JOSE DIONICIO RAMIREZ HENAO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210045200 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | MARIA ISABEL GIRALDO LONDOÑO | Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210046400 | Ejecutivo Singular | JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO | MARIA EUGENIA GARCES HOLGUIN | Auto rechaza demanda Y ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210046900 | Verbal | HENRY ARLEY SERNA GALLO | ALEXANDRO JAVIER ORTIZ VILLA | Auto admite demanda | 30/08/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|---|--------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300120210048500 | Ejecutivo con Título Hipotecario | MARIA ALEIDA MADRID CARO | LUIS MARIO SUAREZ PULGARIN | Auto libra mandamiento ejecutivo | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210050600 | Ejecutivo Singular | ANA CAROLINA PEREZ ESCOBAR | ADRIANA MENDEZ FORERO | Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210052000 | Ejecutivo Singular | FEDEGAN | LACTEOS RIONEGRO S.A.S. | Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210052300 | Ejecutivo Singular | FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S | HECTOR FABIAN DUQUE GUARIN | Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PRA SUBSANAR | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210052500 | Ejecutivo Singular | ANTONIO CLARET RAMIREZ CARDONA | OMAR DE JESUS SEPULVEDA ARENAS | Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210052800 | Interrogatorio de parte | LINA MARCELA GOMEZ ARCILA | JORGE HERNAN JIMENEZ DUQUE | Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210053100 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. | SOLUCIONES ESP S.A.S | Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210053700 | Ejecutivo Singular | IVAN DARIO RESTREPO GALLEG0 | OLGA LUCIA SEPULVEDA CARDONA | Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210055200 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO MULTIFAMILIAR JARDINES DE SAN ANTONIO P.H. | BANCO DAVIVIENDA S.A | Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210055400 | Ejecutivo Singular | PARCELACION SAINT REGIS LAGOS P.H. | JESUS MARIA HERRERA VALENCIA | Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR | 30/08/2021 | | |
| 05615400300120210056800 | Ejecutivo Singular | BANCOMPARTIR S.A. | JOSUE DE JESUS LOPEZ GOMEZ | Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR | 30/08/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00200 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por la parte demandante por cuanto revisado el Sistema de Gestión del Despacho no existen depósitos judiciales pendientes de pago en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc11a7ffa81097ffe5c8765329758ac4104467b6078ee59aa1b7102b403081f**

Documento generado en 30/08/2021 04:11:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00323 00**

Decisión: Comisiona para secuestro

Vista la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto e inscrito como se encuentra el embargo sobre el vehículo automotor de placas WZH-646, de propiedad de la demandada MARÍA PATRICIA CRUZ GÓMEZ, identificada con c.c. Nro. 39.449.446; se dispone comisionar nuevamente para la diligencia de secuestro respectiva, a la Subsecretaría de Movilidad Tránsito y Transporte de este municipio, lugar donde circula el vehículo; con amplias facultades legales para reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$250.000. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, que será entregado al interesado. Como secuestre se designa a:

| | | | | | |
|-----------|---------|---------------------|------------------|----------|---------|
| MARULANDA | RAMÍREZ | RUBIELA DEL SOCORRO | CRA 10 45C SUR28 | ENVIGADO | 2329206 |
|-----------|---------|---------------------|------------------|----------|---------|

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b183b1530190860421716bf897d0c8a34725b396177029456b563535fad03c8c

Documento generado en 30/08/2021 04:11:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00324 00****Decisión:** Acepta renuncia y reconoce apoderado

De acuerdo con el memorial presentado a través del centro de servicios el 10 de julio de 2020 y por ser procedente se acepta la revocatorio al poder del abogado IVÁN CAMILO CORREA GRANDO y para los fines del poder allegado en dicho memorial, continúa asistiendo los intereses del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la abogada NATALIA MUÑOZ MARIN portadora de la T.P. 141.412 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Char****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49959b5001734ff117d2adea1e1b292eab86ed721fda0ffd6959c4b28a0c876

Documento generado en 30/08/2021 04:12:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2017 00722 00

Decisión: Termina por reestructuración

En atención a la solicitud anterior presentada tanto por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto como por los demandados y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de los señores JUAN DIEGO VÁSQUEZ OSPINA y MÓNICA YOHANA TABARES ZULUAGA.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hallen vigentes. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso y a costa del interesado, se ordena el desglose del título ejecutivo base de recaudo y de la Escritura contentiva del gravamen hipotecario, para ser entregados a la parte demandante, y déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Efectuado lo anterior archívese la causa previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ca643647d3f786873aceefd996178ee86682ae1847e62acb11eedd4354ac1b0

Documento generado en 30/08/2021 04:11:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00146 00**

Decisión: Acepta renuncia de poder - No reconoce personería

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. MARINA ZAPATA DE CASTAÑO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 10 del expediente digital, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

El poder otorgado por la sociedad demandante a los abogados Jorge Castro Bayona y Juan Gabriel Parra Agudelo, obrante en documento 11 de la carpeta virtual principal, no puede presumirse auténtico por cuanto carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser otorgado físicamente deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º, inciso 3º, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80e82e7b7d65fa160e6defe8e5aafa3e552afd9e9170813772a8747b4924b692

Documento generado en 30/08/2021 04:12:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 2018 00303 00

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo hipotecario promovido por FRANCY MILENA ARBELÁEZ BOTERO y JHON JAIRO GUTIÉRREZ GARCÍA contra SONIA PATRICIA RENDÓN GUTIÉRREZ y EDIER ESPITIA OSPINA.

SEGUNDO: Se ordena levantar las cautelas decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior archívese la causa previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd53d8ade4197f0ab41726c210ea328a1b4258193b4cf0503679894061dfc00

Documento generado en 30/08/2021 04:11:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00376 00**

Decisión: Designa curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem de la demandada LUISA FERNANDA MONROY LOZANO, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

| | | | | | |
|------------------|-----------------|------------|------------------------------|----------|---|
| GARZÓN OSPINA | JORGE ANDRÉS | 1036940654 | CLL. 25 A # 55C-82, INT. G10 | RIONEGRO | E- Mail: j.andres428@gmail.com |
|------------------|-----------------|------------|------------------------------|----------|---|

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d1798708d19f0e7291c667963b6db3b30d5cfbbccc248748b9f215eba87da9

Documento generado en 30/08/2021 04:12:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00758 00**

Decisión: Admite cesión del crédito

En virtud de la Cesión de derechos de crédito suscrita por la Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, en calidad de Representante Legal Judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S. A., quien actúa en calidad de cedente, y por el Dr. CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de REINTEGRA S.A.S., SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE BANCOLOMBIA S. A., transfirió al CESIONARIO REINTEGRA S.A.S. los saldos pendientes de la obligación que se persigue en este proceso y que se encuentra contenida en el título valor Pagaré Nro. 240088753, allegado a la demanda.

Téngase a la sociedad REINTEGRA S.A.S., como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, y obligaciones derivados del pagaré citado y demandado en este asunto.

Por no llenar los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, no se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA para representar a la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20931573caca986f69ed5e11c37a6985a8078cfd58242580c62b6b6e9b70a95b**

Documento generado en 30/08/2021 04:10:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00758 00**

Decisión: Traslado avalúo

De conformidad con el artículo 444, numeral 2º, del Código General del Proceso, se corre traslado a los interesados en el presente proceso ejecutivo, por el término de diez (10) días, del anterior dictamen de avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en este asunto, presentado por la parte demandante, visible en documento 06 del cuaderno de medidas cautelares de la carpeta virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8d5bef78eeb0ecf6da1f32a49c2a7df1a8573ebf56b8a662e9b7f16540c30f**

Documento generado en 30/08/2021 04:10:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01130 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra integrado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del BANCO CAJA SOCIAL contra MARÍA RUBIELA SÁNCHEZ DE PÉREZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 25 de enero de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8e0acdf9b5612958b248b86bcf2496dbdf0ef90674ca260e65908ab9aa6d32**

Documento generado en 30/08/2021 04:12:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00207 00**

Decisión: No reconoce personería

El poder otorgado por el demandado JAIRO EUGENIO MUÑOZ CARDONA al abogado ORLANDO ZULUAGA JIMÉNEZ, obrante en documento 08 de la carpeta virtual principal, no puede presumirse auténtico por cuanto carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser otorgado físicamente deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (Art. 74 C.G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º, inciso 3º, Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4f60634fec0f983e4c9e4f5660b41623294fcf633d8ee2d5a6929fab4cd4bdc

Documento generado en 30/08/2021 04:12:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00207 00**

Decisión: Resuelve solicitudes

La solicitud de embargo de salario del demandado en este asunto que hace la apoderada judicial de la entidad demandante obrante en el documento 03, ya fue resuelta en auto anterior fechado el pasado 17 de marzo de 2020, como se evidencia a folios 18 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, advirtiéndole a la memorialista que puede acceder a los respectivos oficios a través del link del expediente judicial que se le ha compartido.

De otro lado y por ser procedente, se ordena oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A., a efectos de que se sirva informar a este despacho el nombre del empleador donde labora la demandada ANA CARMENZA MUÑOZ CARDONA. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb4f960ecd21b42d8d977d758ec20fa4c53af280e6d1181086181a2fe2f65302

Documento generado en 30/08/2021 04:12:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00445 00**

Decisión: Notificados por conducta concluyente

Mediante escrito visible en el documento 05 de la carpeta virtual principal, presentado en agosto 17 hogaño por los demandados ALEXÁNDER OSORIO, OLGA LUCÍA CARMONA OCAMPO y SERGIO VIANEY ALZATE CASTAÑO, manifestando que tienen conocimiento del presente proceso ejecutivo que se adelanta en su contra y solicitan se les tenga por notificados del proceso, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darlos como NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE de mandamiento de pago proferido en su contra mediante auto fechado en junio 27 de 2019, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186f1055a37032bac99b08e6102888154f6a58e95c48a30e5f94af66275d1bb0**

Documento generado en 30/08/2021 04:10:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00485 00**

Decisión: Acepta reforma de demanda

La apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede presenta reforma a la demanda bajo el cumplimiento de lo normado en el artículo 93 del C. G. del P., por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda que presenta la apoderada judicial de la entidad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra del señor LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO.

SEGUNDO: En consecuencia, se libra mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra del demandado MANRIQUE HENAO, así:

- **\$3.841.729** por concepto de capital adeudado en el pagaré 41114021 obrante a folios 6 y 7 frente de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del interés corriente bancario correspondiente a la MODALIDAD DE MICROCRÉDITO conforme lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, liquidación que se efectuará a partir del día 17 DE MARZO DE 2018, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Las demás partes contenidas en el mandamiento de pago inicial proferido el pasado 28 de junio de 2019, continúan incólumes.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia, así como el mandamiento de pago inicial proferido en este el pasado 28 de junio de 2019, a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

QUINTO: Frente a la solicitud anterior obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, se ordena oficiar a SAVIA SALUD EPS, a efectos

de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor Luis Javier Manrique Henao.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca531f36d53d6a78df06a3e87f3a16489f938354f2a8d7eaa430f94595ad9c7d

Documento generado en 30/08/2021 04:11:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00601 00**

Decisión: Niega entrega de dineros

Se niega la entrega de títulos solicitada por cuanto revisado el Sistema de Gestión del Despacho no existen depósitos judiciales pendientes de pago en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

585a6ae951d321a22cbcfbc6f97aa2549b74fd029832a744ee4db519eff466f6

Documento generado en 30/08/2021 04:12:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00655 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra conformado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra ADRIANA MARÍA LÓPEZ ARANGO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 30 de julio de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ccece0737d6c7a1af0c11aa0600062a3f93f49259e059f57c3e0e279469ffae

Documento generado en 30/08/2021 04:12:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00723 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por JHON JAIRO GUTIÉRREZ GARCÍA contra EDIER ESPITIA OSPINA.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f0179414788788a572afaf04cfae5697b71c71a2f265279658b04791ba0be2**

Documento generado en 30/08/2021 04:11:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00737 00**

Decisión: Designa curador

Se DESIGNA Curador Ad-Lítem del demandado PETER DIEGO RÍOS ZAPATA, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

| | | | | | |
|-----------------------|---------|----------|--|----------|---|
| JARAMILLO RESTREPO | RICARDO | 98772244 | CL. 33 # 42B-06 OF.1002 C.CI DIEGO, | MEDELLÍN | E- Mail: rjaramillo@vjasociados.com |
|-----------------------|---------|----------|--|----------|---|

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e53cc7b9da792d248d2838c442944eb3a0e9f060bfdd34e6a9bd818817b94be

Documento generado en 30/08/2021 04:11:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00888 00**

Decisión: Requiere demandante

Visto el informe de notificación anterior, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante en el documento 07 de la carpeta virtual principal, se deduce que las gestiones adelantadas con miras a notificar al demandado CARLOS ALBERTO OTÁLVARO VALENCIA, no resultan idóneas para tal propósito conforme los postulados del artículo 292, primer inciso del C. G. del P., por cuanto la fecha de la providencia que se notifica, indicada en el aviso, es incorrecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29e0d4f7a2cc954ea2bb446d980fcb4590c2b87235d290cb4065079a410dd18a

Documento generado en 30/08/2021 04:11:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00913 00**

Decisión: Designa nuevo apoderado

Visto el escrito anterior presentado por la abogada MARÍA EUGENIA BETANCUR RAMÍREZ, en el cual manifiesta al despacho imposibilidad de notificarse como apoderada de la solicitante en Amparo de Pobreza, señora MARÍA ISABEL SALDARRIAGA, por cuanto en la actualidad se desempeña en cargo público, frente a tal situación, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48, numeral 7°, del Código General del Proceso, se procede a su relevo para lo cual se designa al Dr.

| | | | | | | |
|--------------------|-------------|------------|--|------------------------|---------------|--|
| OSPINA MOSQUERA | JUAN CARLOS | 15.439.963 | CALLE 51 N° 50-34, EDIF. SAN MIGUEL | RIONEGRO- ANTIOQUIA | 310-461-71-67 | E-MAIL tsjuridica@gmail |
|--------------------|-------------|------------|--|------------------------|---------------|--|

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7°, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea66b50041440715690e73f2ce2a4deb5d0bb6e23e63a12a9f896c378b31a65d

Documento generado en 30/08/2021 04:11:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01129 00**

Decisión: Niega Solicitud

Vista la solicitud anterior de ampliación de medida, se le hace saber a la peticionaria que el despacho limitó la medida cautelar ordenada en este asunto a lo necesario, en los términos del artículo 599, inciso tercero del C. General del Proceso, mediante auto que se encuentra en firme.

En el momento oportuno, y cuando exista liquidación de crédito en firme, de ser necesario, a solicitud de la parte interesada se dispondrá la ampliación de las cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36bf8fe5c109f8dd9fb79c4b31268e6a6cc2a1382cb245b8a75a4bd92dddcf26

Documento generado en 30/08/2021 04:11:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01184 00**

Decisión: Ordena oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone oficiar a la entidad EPS SURA a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor FABIÁN DARÍO RONDÓN GALLEGO. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7221bf1f57cc1867d6362e4ebacbefceadb783cee043d7532f0569ebf4fc8f6a

Documento generado en 30/08/2021 04:12:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001-31-03-009-2020-00018-00

Decisión: Ordena devolver comisión

En los términos del artículo 39, inciso cuarto del Código General del Proceso, se dispone la devolución del presente Despacho Comisorio Nro. 001, emanado del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, una vez que ha sido debidamente diligenciado por la subcomisionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ebcc9065746346c217634bb690f2b9ec55f4a5da73b528cd26ab835719fd29**

Documento generado en 30/08/2021 04:12:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00064 00**

Decisión: Admite cesión del crédito

En virtud de la Cesión de derechos de crédito suscrita por la Dra. VIVIANA POSADA VERGARA, en calidad de Representante Legal Judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S. A., quien actúa en calidad de cedente, y por el Dr. CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de REINTEGRA S.A.S., SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE BANCOLOMBIA S. A., transfirió al CESIONARIO REINTEGRA S.A.S. los saldos pendientes de la obligación que se persigue en este proceso y que se encuentra contenida en el título valor Pagaré Nro. 6470092474, allegado a la demanda.

Téngase a la sociedad REINTEGRA S.A.S., como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, y obligaciones derivadas del pagaré citado y demandado en este asunto.

Por no llenar los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, no se reconoce personería a la Dra. MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS para representar a la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e95b00baf844eed70ef571d95f47042f7a5a18c5041270e688a244e27b50b9**
Documento generado en 30/08/2021 04:10:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00176 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

No será tenida en cuenta la notificación electrónica realizada a la demandada ALBA LUZ OSPINA PALACIO, obrante en el documento 05 de la carpeta virtual principal, toda vez que fue dirigida a una dirección diferentes de la acreditada en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d4d518f9dc54e6e8ef0a6f82bc69885a979037c390f62f5de993efbab92
7fd8**

Documento generado en 30/08/2021 04:12:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00318 00**

Decisión: Niega requerir cajero pagador

No se accede a la solicitud de requerimiento a la empresa FRESH COLOMBIA S.A., que hace la apoderada judicial de la demandante en este asunto, toda vez que revisado el respectivo sistema de depósitos judiciales de este despacho, se pudo constar que la citada empresa, ha venido realizando las retenciones del SALARIO del demandado, ordenadas por este despacho, siendo constituida la última en julio 9 de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b0daff46282a637bf94c7f26b272ce71c081bc4955444d55f8d72c4af529514

Documento generado en 30/08/2021 04:11:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00494 00**

Decisión: Ordena oficiar entidades

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a las entidades TRANSUNION, DATACRÉDITO Y PROCRÉDITO a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto de los demandados señores JHON JAIRO JARAMILLO MARTÍNEZ y ALBEIRO VALENCIA MONTENEGRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80223223cfe601924b051e45fd92f5f18c2aafff2d45e0700ec2e5d47c4159**

Documento generado en 30/08/2021 04:10:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00632 00**

Decisión: No acepta poder

Se le hace saber a la sociedad demandada INDUSTRIAS CÁRNICAS DEL ORIENTE S.A. (INCAROSA), que el escrito en el que confirió poder para asistir sus intereses, obrante en documento 12 de la carpeta virtual principal, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd7f978a23ab4ec5a8555243d2595d70ab30ec3fd88784807e94033072c084a8

Documento generado en 30/08/2021 04:11:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00042 00**

Decisión: Niega reconocer personería

La solicitud anterior de reconocimiento de personería obrante en documento 11 de la carpeta virtual principal, es del todo improcedente, toda vez que no se ha aportado el poder allí mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

872ee426449fd4ab85fb4459540ae7860c87a3ea38257939025806a65d5ce9a8

Documento generado en 30/08/2021 04:12:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00055 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo promovido por JOHN ALBERTO GIRALDO RAMÍREZ contra MARÍA GLADYS LÓPEZ LONDOÑO Y PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ, tanto respecto de la demanda principal como de la demanda de acumulación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Por no llenar los presupuestos del artículo 119 del C. General del Proceso, no se accede a la renuncia de términos que hace el memorialista en su escrito de terminación.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bdc50b1195896b78bcd3cdfa7f6c095bf484b47075ed5496a1c7347be237b1**

Documento generado en 30/08/2021 04:10:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00103 00**

Decisión: Notificado conducta concluyente

Mediante escrito visible en el documento 08 de la carpeta virtual principal, presentado en agosto 3 hogaño por el demandado JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ, manifestando que se dan por notificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darlo como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa8d64adbfc475850d9fe4acdc9fc377e37b052d09d673a274a606a9d3ce2d9

Documento generado en 30/08/2021 04:10:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00114 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Como el contradictorio se encuentra conformado y la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra PAULA ANDREA NARANJO ÁLVAREZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 6 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51977ae99c5ff4b4f1c8b3a435095d8a820911f1b041a7649ed29ebb42f783f7

Documento generado en 30/08/2021 04:12:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00130 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por CHEVYPLAN S.A. contra la señora ADRIANA PATRICIA ÁLVAREZ GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: En el presente proceso no se encuentran dineros depositados a órdenes de este despacho en razón a las cautelas practicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be28cf290fba7cdc62e3cebd5cc5e0e76958a60d169e1e5d57d1811a2ebed79b

Documento generado en 30/08/2021 04:12:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00145 00**

Decisión: Autoriza retiro demanda

De acuerdo con la petición tempestiva suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y por ser procedente en los términos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

787b7a2bce97bbbe261ed00ba48f7065e751a627a563a3708072322324420d0e

Documento generado en 30/08/2021 04:11:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00175 00****Decisión:** Incorpora y requiere

Se ordena incorporar al expediente la contestación de la demandada allegada por SEGUROS DEL ESTADO y la réplica a las excepciones propuestas, a las cuales no se le dará trámite hasta tanto este integrado de forma total el contradictorio y la parte demandante allegue las respectivas constancias de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Char****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a77ba5587b685d2117729f118bae8e3c5128372129e63e2329e93272aa708cc9

Documento generado en 30/08/2021 04:12:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00201 00**

Decisión: Ordena emplazar

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se dispone el emplazamiento del demandado JUAN RAFAEL OSPINA JARAMILLO, a fin de que comparezca al proceso.

Se advierte que el emplazamiento se entiende surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d70937b3f7fbe09ed6f564cab81281c30ef4a16244c6e32fcec325f9145cd2

Documento generado en 30/08/2021 04:11:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00299 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud presentada por el apoderado especial y la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra la señora LUZ MERY LOTERO VALENCIA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Con observancia en el artículo 116 del C. General del Proceso y a costa del interesado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Se dispone la entrega a la demandada de los dineros que a la fecha se encuentran depositados a órdenes del despacho por ocasión de las medidas cautelares practicadas, así como los que posteriormente sean retenidos.

QUINTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

998bf44ebcc0734011366f0ae3be4c8913b37da1692f7911fd78efb29aa4a73c

Documento generado en 30/08/2021 04:11:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00360 00**

Decisión: Niega mandamiento de pago

ASUNTO

Antes de resolver lo referente a la viabilidad librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados.

b. Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.

c. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora, con relación al asunto que nos ocupa, ejecutivo por sumas de dinero, con base en un título valor (letra de cambio), éste no llena los presupuestos

del artículo 422 del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 671, numeral 3° del C. de Comercio, concretamente en cuanto su exigibilidad y claridad, teniendo en cuenta la incongruencia en cuanto a la forma de pago y su forma de vencimiento, advirtiéndose confusión e incertidumbre en lo que se ejecuta.

Así las cosas y analizado el líbello demandatorio, se observa que, en el documento aportado como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos de que deben contener los títulos ejecutivos. El documento que se aporta no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por CAMILO ALIOSHA TORO CARDONA contra NASLY CAROLY PÉREZ VELÁSQUEZ, debido a que no se cumple con los preceptos sentados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06954f8b8d3f71ef16c1a05035bad95770c0981d38bdef43b580719262b2fb0b

Documento generado en 30/08/2021 04:11:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00365 00**

Decisión: Ordena oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la EPS SURA a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor JUAN CAMILO LÓPEZ GRAJALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70168d432209146281eba7eeb1c975439706849a115360b93136c5f69d3b4f68

Documento generado en 30/08/2021 04:11:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00370 00**

Decisión: Termina trámite

Visto el escrito anterior presentado por la apoderada especial de la sociedad BEMSA S.A.S., dentro de la presente solicitud para entrega de inmueble solicitado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en donde se manifiesta que el bien objeto de la diligencia ha sido restituido a su arrendador, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO de solicitud de entrega de inmueble solicitado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por sustracción de materia; toda vez que conforme lo expresa la parte interesada, a través de su apoderada especial, se ha dado cumplimiento a las pretensiones invocadas.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a24a76cd41bb5872313552ba6bc1590487fcbe33612847c8a777843c96de66b

Documento generado en 30/08/2021 04:11:28 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00412 00**

Decisión: Fija fecha audiencia extraproceso

Por ser procedente la solicitud presentada por el señor FABIO DE JESÚS CAÑAS SANTA, se fija el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.** como fecha y hora para recibir interrogatorio de parte extraprocesal al señor JOSÉ DIONICIO RAMÍREZ HENAO, audiencia que se realizará de manera telemática utilizando las plataformas digitales habilitadas para tal fin.

Se le advierte al solicitante que la presente decisión debe ser notificada a la parte solicitada personalmente en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, con no menos de 5 días de antelación a la fecha programada, so pena de no realizarse la audiencia. Durante ese lapso los sujetos convocados deberán informar las direcciones electrónicas a través de las cuales se unirán a la diligencia y, en el evento de no contar con ellas así lo deberán manifestar con el fin de habilitar el respectivo espacio físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 092 de agosto 18 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5314950384c7d5d395bf3380bccacfa6a9d83d28226ac0cc980baee191de079

Documento generado en 30/08/2021 04:11:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00454 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se determina claramente en la demanda, el domicilio del demandado, ya que existe incongruencia en tal sentido frente a lo manifestado la parte demandante en el encabezado de la demanda y lo indicado en el acápite "**VIII. DOMICILIO PROCESAL**" del respectivo escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78221513b7e8d8c07d6bf042202ef60eaad8dd65fcb49c5054c386e770881442

Documento generado en 30/08/2021 04:11:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00464 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

1. John Jairo Vélez Arredondo promueve juicio ejecutivo contra Maria Eugenia Garcés Holguín, pretendiendo el recaudo de los saldos insolutos insertos en el título valor (letra de cambio) aportado con la demanda.

En el acápite del pliego denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA" el promotor refiere que esta célula judicial es competente para conocer del pleito, "*...por la cuantía del proceso la cual estimo de mínima cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación*".

Sin embargo, como los dichos del actor no constituyen camisa de fuerza para el juzgador, quien no es convidado de piedra en la contienda, expresamente la disposición procesal lo faculta para separarse de las atribuciones endilgadas y/o del procedimiento indebidamente señalado (Art. 90 C. G. del P.).

2. Desde la perspectiva de la competencia jurisdiccional territorial, para impulsar litigios de esta naturaleza aplican los fueros relativos al domicilio del ejecutado (general) y al del lugar de satisfacción de las acreencias (especial concurrente), de que tratan los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C. G. del P. Uno u otro, a entera elección del demandante.

Tratándose del segundo, relevante en el presente caso al haber sido elegido por el gestor, la literalidad del título valor informa que las partes expresamente estipularon que las obligaciones dinerarias contraídas debían ser satisfechas en el municipio de Medellín.

3. Ante tal escenario dable es colegir que a esta célula judicial se le resiste la aptitud legal requerida para impulsar el pleito sometido a consideración, pues esa habilitación recae en los estrados judiciales investidos con jurisdicción en el municipio de Medellín, localidad en la que aplica el fuero especial territorial escogido por el ejecutante en ejercicio de la facultad legal que le asiste.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva promovida por JOHN JAIRO VÉLEZ ARREDONDO contra MARÍA EUGENIA GARCÉS HOLGUÍN.

SEGUNDO: REMÍTASE el encuadernamiento a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Medellín para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15c9dc173a0e3f565d6154c31d82c8c18fd86a57ed9c0b47f8c04bfd90fc6dfb

Documento generado en 30/08/2021 04:11:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00469 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por HENRY ARLEY SERNA GALLO contra ALEXANDRO JAVIER ORTIZ VILLA.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 390 y siguientes del C. G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oídos deben consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso).

QUINTO: Fijar como caución previo a ordenar la medida cautelar, la suma de \$1.890.000, correspondiente al 20% de la cuantía establecida en la demanda.

SEXTO: Asiste los intereses del demandante el abogado LUIS ALFREDO HENAO HENAO portador de la T.P. 90.711 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03310b8ba141bbdc47c6eef491f5a7ccbb622e8f4bab1956ebebcd18247b8222

Documento generado en 30/08/2021 04:12:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00485 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA ALEIDA MADRID CARO contra LUIS MARIO SUÁREZ PULGARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$35.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en los pagarés suscritos el 23 de julio de 2018, obrante a folios 21 a 30 cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 23 de junio de 2020 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020.81213 de la OOIIPP de Rionegro.

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada MARTHA LUCÍA HOYOS SÁNCHEZ portadora de la T.P. 23.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb301a444d61125af2aacaffe8cbdb3865dce889c16aab55cca23f7a0a43ea7d

Documento generado en 30/08/2021 04:11:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00506 00****Decisión:** Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:**Edgar Mauricio Gomez Chaar****Juez****Civil 001****Juzgado Municipal****Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd8877f477d205c48a85c48a4f7d87cf94da4d4755872af1ec1a16306e963a8d

Documento generado en 30/08/2021 04:12:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00520 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020).
- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2°, del C. General del P., no se determina con claridad en la demanda el domicilio de la parte demandante.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e48c2167f68afb7ded99fa153e9f5c99f717e37b560c2784216c6104526de9**

Documento generado en 30/08/2021 04:10:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00523 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se aporta prueba del registro presencial del usuario, realizado ante la sociedad demandante que supone la aceptación del Acuerdo de Firma Digital, conforme lo establece la cláusula tercera del documento obrante a folios 32 y 33 de la carpeta virtual principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcc06e29f663361521e1d18e467fba0c29c35bdd38451f424a47ccbd4c120df**

Documento generado en 30/08/2021 04:10:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00525 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de los demandante, no puede presumirse auténtico, en relación con el poderdante señor JAIME GUILLENSE RAMÍREZ CARDONA, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina con claridad en la demanda el domicilio e identificación de los demandantes.
- No se determina la ciudad a la cual pertenece la dirección en donde recibirá las respectivas notificaciones el demandado, conforme lo establece el numeral 10, del artículo 82, del Estatuto Procesal arriba indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f6eed8d1f26743b1120d95bf9d68e376c9860a65b0c8353497b095f29840e6**

Documento generado en 30/08/2021 04:10:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00528 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina con claridad en la solicitud el domicilio de los demandantes.
- Atendiendo lo establecido por el artículo 84, numeral 1º, del C. General del proceso, en armonía con el artículo 74 Ibídem y el artículo 5º, inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, dirigido al juez de conocimiento, toda vez que los poderes aportados se encuentran dirigidos a tres diferentes funcionarios, lo que genera confusión en tal sentido.
- En los términos del artículo 74, inciso 2º, Ibídem, se deberá aportar poder suficiente dirigido al juez de conocimiento, por parte de la solicitante LUZ AMPARO GALLEGO OCAMPO.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o

sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420a5f6534a088f2d528e15e92ee0c4ec195b90a6a43a6d4a2bd2f5a0a742abe**

Documento generado en 30/08/2021 04:10:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00531 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se aporta copia completa de la Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento de Contratos de Arrendamiento Nro. 13200, suscrita entre la entidad demandante y la sociedad TODO CON PRIOPIEDAD S.A.S., esta última en calidad de arrendadora dentro del contrato de arrendamiento objeto de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e4b937e6e2e9a3a8372d024a73b903c061df32e63deaa3d6a6d125a8d734967

Documento generado en 30/08/2021 04:10:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00537 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses del demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020). Igualmente debe estar dirigido al juez de conocimiento, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 74 citado.
- Conforme al hecho tercero de la demanda y lo ordenado en el artículo 82 numerales 4 y 5 del C. General del Proceso, se deberán adecuar las pretensiones, determinando de manera clara la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses de mora, habida cuenta que, como se establece de la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, no fueron pactados intereses de plazo.
- Como lo exige el artículo 83, inciso final del C. General del Proceso, no se determina de manera clara en la solicitud de medidas cautelares

el nombre de la entidad a la que corresponde la cuenta Nro. 038170187215 que se pretende embargar. De igual manera se torna confusa la medida de embargo de pensión que pretende la parte demandante en el penúltimo punto de la solicitud de cautelas, pues tampoco se establece contra cuál de los accionados va dirigida.

- No se determina la ciudad a la cual pertenece la dirección en donde recibirá las respectivas notificaciones el demandante, conforme lo establece el numeral 10, del artículo 82, del Estatuto Procesal arriba indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af20d0f65a4bf3c394f04857d3ebd89880943cb4cc41d040aca4a5a9d5bce27**

Documento generado en 30/08/2021 04:10:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00552 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- Conforme lo dispuesto por el artículo 84, numeral 2° del Código General del Proceso, no se allega con la demanda el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A.
- En los términos del artículo 82, numeral 1°, del Código General del Proceso, no se ha designado con claridad el juez a quien se dirige la demanda y su escrito de medidas cautelares.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 8° Decreto 806 de 2020). Igualmente debe estar dirigido al juez de conocimiento, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 74 citado.

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbff82bc1fcd470571ce439f7052b73f2d473058a77d5129a427d57e61164ba**

Documento generado en 30/08/2021 04:10:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00554 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se determina el domicilio de la parte demandante, como lo dispone el artículo 82, numeral 2°, del Estatuto Procesal arriba mencionado.
- No se determina de manera clara, la ciudad a la que corresponde la dirección en donde la parte demandada ha de recibir las notificaciones personales, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 10 del C. General del Proceso.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d448dd85866941bfa125865fc3d3b1aa8af1f88d642a184a381090d198fc766**

Documento generado en 30/08/2021 04:10:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00568 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días so pena de rechazo:

- No se aporta poder suficiente para iniciar el proceso, con el lleno de los presupuestos establecidos por el artículo 74, inciso Primero del C. General del Proceso, determinando claramente el número del título valor que contiene la obligación que se pretende cobrar en la demanda, de modo que no se confunda con otra, pues existe incongruencia en este sentido.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se denota incongruencia en cuanto al valor que se pretende cobrar por concepto de intereses de plazo, indicado en la pretensión segunda del respectivo acápite, teniendo en cuenta la tasa pactada en el título valor aportado como base de recaudo. En tal sentido deben adecuarse las pretensiones de la demanda conforme lo dispone el artículo 82, numeral 4 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 094 de agosto 31 de 2021

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8c474d4f323bef43bd111b34eb35bd0b9561a157ff0e5fd191894a550cf705**

Documento generado en 30/08/2021 04:10:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>